

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2012, Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina"

RESOLUCIÓN AGT N° 169 112

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de octubre de 2012

VISTOS:

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los artículos 5 y 18 de la Ley N° 1.903; la Ley N° 3.062; la Ley N° 4.238; la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743; y la Actuación N° 153/2009 de la Oficina de Atención Descentralizada por los Derechos de la Infancia y Adolescencia de Boca-Barracas dependiente de esta Asesoría General Tutelar, en la cual tramita el pedido de una joven transexual referido al reconocimiento de su identidad de género;

Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Orgánica del Ministerio Público atribuyen a la Asesora General Tutelar la implementación de las medidas tendientes al mejor desarrollo de las funciones concernientes al Ministerio Público Tutelar, conforme las pautas establecidas en los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Ley N° 1903 y sus modificatorias;

Que el artículo 18 en su inciso 4 de dicha ley establece que le corresponde a cada uno de los titulares: "...Elaborar anualmente los criterios generales de actuación de los miembros del Ministerio Público...". Asimismo, el artículo 46 en su inciso 3 establece la competencia y las atribuciones de la Asesoría General Tutelar, entre las cuales dispone la facultad de "fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento".

Que la facultad que emana de los artículos 124 y 125 de la Constitución de la CABA, y que se complementan con los dispuesto por los artículos 5, 18 y 46 de

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires





la Ley Orgánica del Ministerio Público, tiene como objetivo mejorar el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Tutelar.

Que el preámbulo de la Constitución Nacional sostiene como objeto *“asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”*. Asimismo, su artículo 16° establece que todos los habitantes *“son iguales ante la ley”* y el artículo 19° introduce el principio de la autonomía personal.

Que el artículo 11° de la Constitución local establece que *“[t]odas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.”*

Que el artículo 12 de la Constitución local garantiza *“[e]l derecho a la identidad de las personas”*; el artículo 13 *“garantiza la libertad de sus habitantes como parte de la inviolable dignidad de las personas”* y el artículo 37 reconoce *“los derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y violencia, como derechos humanos básicos.”*

Que el artículo 38 de la Constitución Porteña dispone que la Ciudad *“incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas”* y *“[e]stimula la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros.”*

Que nuestra Ciudad ha sido pionera en el reconocimiento de la Identidad de Género a través del dictado en el año 2003 de la Resolución N° 122/03 del Ministerio de Educación y, posteriormente, de la Resolución N° 2.272/07 del Ministerio de Salud del G.C.A.B.A.

Que, en la misma línea, la Legislatura local sancionó en el año 2009 la Ley N° 3.062. Dicha norma obliga a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a respetar: *“la identidad de género adoptada por travestis y transexuales que utilicen un nombre*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2012, Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina"

distinto al consignado en su documento de identidad y, a su sólo requerimiento, el nombre adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión administrativa...". Su alcance es asimismo extensivo a "entes descentralizados, entidades autárquicas, Empresas y Sociedades del Estado y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación."

Que el 4 de noviembre de 2011 la Defensoría General de la Ciudad dictó la Resolución DG N° 278/11 haciendo aplicables a ese ámbito del Ministerio Público local las previsiones de la Ley N° 3.062. En los considerandos de dicha norma se consigna que *"travestis y/o transexuales involucrados en actuaciones promovidas por la Policía Federal y/o Metropolitana son identificados en las mismas con su nombre registral"* y que se detecta dicha *"conducta disfuncional en la actividad de la autoridad policial y de algunos integrantes del Ministerio Público Fiscal,..."*

Que en el año 2006 un grupo de 29 expertos/as en derechos humanos de distintos países, convocados/as bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas, redactó los *"Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de las leyes internacionales de Derechos Humanos en relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género"*. Que dichos principios están siendo considerados en forma creciente como una referencia internacional en materia de derechos de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (L.G.B.T.I.)

Que, en sus considerandos, los **Principios de Yogyakarta** definen a la identidad de género como *"la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales."*

Ministerio Público Tutelar

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires





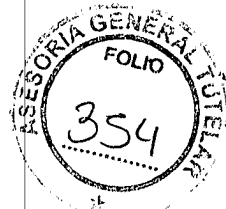
Que el Principio de Yogyakarta N° 3 ("Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica") establece que "*La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.*"

Que el 24 de mayo de 2012 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743. Dicha ley está basada en los referidos Principios de Yogyakarta; y garantiza el derecho a la identidad de género en su dimensión registral/documental, de prácticas médicas y de trato social en general, incluyendo su ejercicio por parte de niñas, niños y adolescentes.

Que la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A.C.N.U.D.H.) felicitó al Estado argentino por la sanción de esta ley por considerar que es "*pionera en la región e incorpora estándares internacionales de derechos humanos en términos de accesibilidad, confidencialidad y universalidad*".

Que el 12 de julio de 2012 fue sancionada la Ley local N° 4.238 la cual "*tiene por objeto garantizar el desarrollo de políticas orientadas a la **atención integral de la salud de personas intersexuales, travestis, transexuales y transgénero** en el marco de la Ley Nacional 26.743, la Ley 153 y su decreto reglamentario y la Ley 418*" (el destacado no pertenece al original). En particular, la ley se propone: "...e. *Contribuir en el proceso de despatologización en la atención de la salud de personas intersexuales, travestis, transexuales y transgénero. [...] g. Coadyuvar con la disminución de la morbimortalidad de las personas travestis transexuales y transgénero vinculada con la realización de tratamientos e intervenciones en condiciones de riesgo.*" (conf. art. 3).

Que la Ley N° 4.238 obliga al Estado local a "[i]mplementar estrategias para promover y facilitar el acceso de las personas trans al sistema de salud en todos los niveles y servicios, adoptando medidas específicas para la remoción de las barreras, en particular en lo que respecta a las prestaciones y servicios vinculados con la adecuación de su cuerpo a la identidad de género autopercebida y con la salud sexual y reproductiva" (conf. art. 4.a) y a "[d]iseñar e implementar estrategias de comunicación sobre los términos de la presente Ley destinadas al público en general." (conf. art. 4.d). Otra de las acciones que ordena es "[b]rindar información completa y adecuada y asesoramiento personalizado sobre los tratamientos integrales hormonales y las intervenciones quirúrgicas totales y/o parciales para la modificación del cuerpo, incluida la genitalidad, a la identidad de género autopercebida." (conf. art. 5.a).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2012, Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina"

Que nuestro Máximo Tribunal federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha reconocido en el precedente "**Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual**" (A.L.I.T.T.) del año 2006: "[q]ue tampoco debe ignorarse que personas pertenecientes a la minoría que se refiere la asociación apelante no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo."

Que, en relación con las materias de competencia de este Ministerio Público Tutelar, deviene necesario garantizar la aplicación efectiva de la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743 y de la Ley local N° 4.238 en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con tal propósito y en atención a las obligaciones específicas contenidas en dichas normas, es preciso asimismo requerir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires información relativa a las medidas adoptadas para garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género de niñas, niños y adolescentes y personas afectadas en su salud mental, y para remover todas las barreras administrativas o fácticas al acceso a los servicios registrales y sanitarios, entre otros.

Por ello, de conformidad con las facultades conferidas por los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad, y por la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1.903;

LA ASESORA GENERAL TUTELAR

RESUELVE:

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires





ARTÍCULO 1º: Establecer como criterio general de actuación que la intervención del Ministerio Público Tutelar deberá garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género de niñas, niños, adolescentes o personas afectadas en su salud mental conforme a los preceptos de la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743 y a las pautas que se detallan a continuación:

1. **Criterio General - Definición**

- a) La intervención del Ministerio Público Tutelar deberá tener en miras efectivizar el derecho a la identidad de género en el ámbito del Ministerio Público Tutelar. Dicho derecho comprende el reconocimiento, el libre desarrollo de la persona y el trato conforme a dicha identidad de género (conf. art. 1º Ley de la N° 26.743).
- b) Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales (conf. art. 2 de la Ley N° 26.743).

2. **Niñas, Niños y Adolescentes**

Ante toda intervención judicial o extrajudicial, incluyendo consultas espontáneas o pedidos de información al respecto y, en general y aún sin consulta previa en casos en que tomen contacto con una niña, niño o adolescente, los/as integrantes del Ministerio Público Tutelar deberán:

- a. Consultar a la niña, niño o adolescente sobre su voluntad, y promover y acompañar su decisión autónoma. En dicho sentido, se requiere su expresa conformidad durante todo el procedimiento (conf. arts. 2, 5 y 12 de la Ley N° 26.743).
- b. Abstenerse de obstaculizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género. Asimismo deberán solicitar el archivo de los procesos iniciados con el objeto de obtener autorización judicial para el ejercicio de este derecho, con excepción de los casos en los cuales dicha vía sea expresamente requerida por la Ley N° 26.743.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2012, Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina"

- c. Brindar información completa y detallada a la niña, niño o adolescente sobre los derechos que le asisten conforme a la normativa internacional, nacional y local; y los servicios en materia registral y sanitaria a los que puede acceder en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, en caso de ser necesario, de otra jurisdicción.

- d. En el marco de una eventual atención sanitaria, deberán velar por la legalidad del proceso de consentimiento pleno, libre, informado y continuo (conf. Ley de Derechos del Paciente N° 26.529) y por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 4.238 de Atención Integral de la Salud de Personas Intersexuales, Travestis, Transexuales y Transgénero. En dicho marco, deberá promoverse que personal idóneo e involucrado en el tratamiento conteste todas las consultas que tenga la niña, niño o adolescente con información veraz, completa, actualizada y precisa. En todos los casos deberán evitarse injerencias indebidas o externas al vínculo sanitario. Asimismo, deberá promoverse que todo estudio que se realice cuente con el consentimiento expreso de la persona y que no sean requeridos o utilizados con fines discriminatorios (conf. art. 6 de la Ley N° 4.238).

- e. Realizar todas las acciones judiciales y extrajudiciales necesarias para garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género, en caso de ser requerida la intervención por parte del/de la peticionante. El mismo comprende, entre otros, los siguientes supuestos:
 - i. **Trato digno:** Deberá respetarse la identidad de género adoptada por niñas, niños y adolescentes que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad u otra documentación personal. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. En aquellas circunstancias en que la

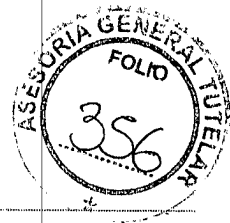
Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires





persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada (conf. art. 12 de la Ley N° 26.743). Toda referencia verbal o escrita que realicen los/as integrantes del Ministerio Público Tutelar deberá respetar la identidad de género de la niña, niño o adolescente en relación con el sexo y nombre de elección.

- ii. **Rectificación registral:** Consiste en el cambio de nombre de pila, sexo e/o imagen en su documentación personal. A tal fin, deberá realizarse el correspondiente trámite ante las oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cualquier rectificación posterior procede únicamente por vía judicial. Las personas menores de dieciocho (18) años de edad deberán solicitar el trámite junto con sus representantes legales. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales de la persona menor de edad, los/as integrantes del Ministerio Público Tutelar deberán promover por la vía judicial sumarísima la autorización ante los juzgados correspondientes. Para el acceso a la rectificación registral, no será necesario acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico (conf. art. 1, 3, 4 y 5 Ley N° 26.743).
- iii. **Terapia hormonal:** A fin de garantizar el goce de su salud integral, las niñas, niños y adolescentes podrán acceder a tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida. Se requerirá el consentimiento informado de la niña, niño o adolescente en el marco de su atención en el dispositivo sanitario interviniente. Las personas menores de dieciocho (18) años de edad deberán solicitar el trámite junto con sus representantes legales. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales de la persona menor de edad, los/as integrantes del Ministerio Público Tutelar deberán promover por la vía judicial sumarísima la autorización ante los juzgados correspondientes. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales no será necesario acreditar



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2012, Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina"

la voluntad de intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial (conf. art. 11 Ley N° 26.743).

- iv. **Intervenciones quirúrgicas:** A fin de garantizar el goce de su salud integral, las niñas, niños y adolescentes podrán acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida. Se requerirá el consentimiento informado de la niña, niño o adolescente en el marco de su atención en el dispositivo sanitario interviniente. Las personas menores de dieciocho (18) años de edad deberán solicitar el trámite junto con sus representantes legales. En todos los casos, se deberá contar con la conformidad de la autoridad judicial competente (conf. art. 11 Ley N° 26.743).
- f. **Confidencialidad.** En todas sus intervenciones los/as integrantes del Ministerio Público Tutelar respetarán la confidencialidad de los datos sobre la niña, niño o adolescente peticionante. Toda comunicación deberá realizarse con adjuntos en sobre cerrado y a fin de identificar a la niña, niño o adolescente deberán emplearse únicamente iniciales. En los supuestos en que se labren actuaciones administrativas o judiciales, los/as integrantes del Ministerio Público Tutelar deberán solicitar que las mismas posean carácter reservado.
- g. **Capacidad progresiva e interés superior del/de la niño/a.** Dichos conceptos han de aplicarse en atención a las circunstancias, edad y madurez de la niña, niño o adolescente peticionante. En ningún caso estos principios han de interpretarse en contradicción a las disposiciones expresas de la Ley N° 26.743.
- h. **Abogado/a del Niño.** En todo procedimiento administrativo o judicial, los/as integrantes del Ministerio Público Tutelar deberán ofrecer a la niña,

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires





niño o adolescente la posibilidad de contar con la asistencia del abogado/a del/a niño/a prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061, dejando debida constancia de la voluntad de la niña, niño o adolescente sobre este punto. En caso de aceptar dicha asistencia letrada, los/as integrantes del Ministerio Público Tutelar deberán promover que se designe un/a abogado/a de confianza de la niña, niño o adolescente o, en su defecto, uno/a provisto/a por el Estado local.

- i. **Exigibilidad de derechos en materia de salud.** Ante toda negativa de los efectores del sistema público o privado de brindar prestaciones o prácticas; o frente a conductas que impliquen una barrera al acceso a los servicios de salud, los/as integrantes del Ministerio Público Tutelar deberán promover las acciones administrativas y judiciales correspondientes, tanto individuales como colectivas, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos en cuestión.

3. Personas afectadas en su salud mental.

En el marco de su intervención, los/as integrantes del Ministerio Público Tutelar deberán garantizar el ejercicio del derecho al reconocimiento de su identidad de género que asiste a todas las personas que así lo requieran, sin discriminación alguna por motivo de discapacidad psicosocial o intelectual. En los casos donde sea necesario, se deberá promover en sede administrativa o judicial el establecimiento de sistemas de apoyo a fin de que la persona pueda adoptar una decisión autónoma (conforme a lo establecido en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Ley N° 26.378).

4. Derecho a la identidad de género en el ámbito laboral.

Deberá asimismo garantizarse el derecho al reconocimiento de la identidad de género de magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as que presten sus servicios en dependencias del Ministerio Público Tutelar.

ARTÍCULO 2º. Solicitar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en particular al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y al Ministerio de Salud, que informe las medidas adoptadas para garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género de niñas, niños, adolescentes y personas afectadas en su salud mental, y para remover todas las barreras administrativas o fácticas al acceso a los servicios registrales y sanitarios (por ejemplo, la adecuación normativa y la capacitación que permita la atención endocrinológica adecuada). En



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar



"2012, Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina"

particular, se requiere al Ministerio de Salud en tanto autoridad de aplicación de la Ley N° 4.238 (conf. art. 2) que informe sobre las medidas adoptadas a fin de cumplir con las obligaciones específicas que le impone dicha norma (principalmente las que se desprenden de sus artículos 4, 5 y 8).

ARTÍCULO 3º: Regístrese, protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet de la Asesoría General Tutelar, comuníquese al Consejo de la Magistratura; al Tribunal Superior de Justicia; a la Oficina de Género del Tribunal Superior de Justicia; a la Fiscalía General; a la Defensoría General de la Ciudad; a la Defensoría General de la Nación; al Poder Ejecutivo de la Ciudad (Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad; Subsecretaría Jefatura de Policía Metropolitana del Ministerio de Justicia y Seguridad; Dirección General de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social; Ministerio de Salud; Dirección General de Salud Mental del Ministerio de Salud; Dirección General de Políticas Sociales en Adicciones del Ministerio de Desarrollo Social; Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas); a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a las Asesorías Tutelares de Primera Instancia ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1, 2 y 3; a las Asesorías Tutelares ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 y 2; a las Asesorías Tutelares de Primera Instancia ante la Justicia Penal Contravencional y de Faltas N° 1 y 2; a la Asesoría Tutelar ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; a la Asesoría General Adjunta de Menores; a la Asesoría General Adjunta de Incapaces; y a las Oficinas de Atención Descentralizada por los Derechos de la Infancia y Adolescencia dependientes de la Asesoría General Tutelar, y, oportunamente, archívese.-

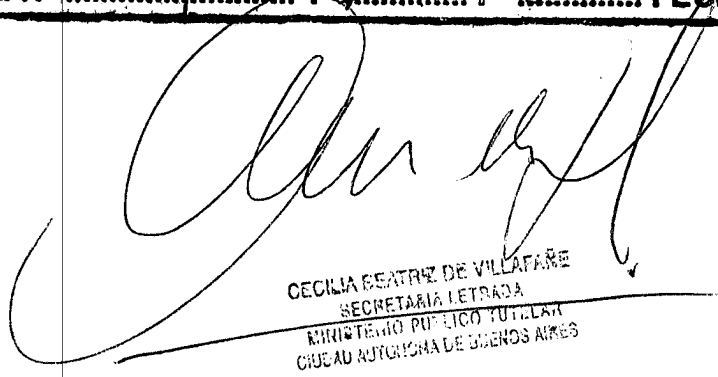
Laura Cristina Wilsa
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



ASESORÍA GENERAL

REQ. N° 169/12 T. XIII F. 352-357 FECHA 30/10/12



CECILIA BEATRIZ DE VILFAÑE
SECRETARIA LETRADA
MINISTERIO PUBLICO TUTELAR
GRUPO AUTONOMA DE BIENOS AIRES